

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

De los pesquisidores y jueces de comision.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de marzo de 1569. En Aranjuez á 4 de mayo de 1572. En San Martín á 7 de marzo de 1594. Véase la ley 175, tit. 15, lib. 2.

Que las audiencias no despachen jueces sino en casos inexcusables á costa de quien los pidiere y con salarios moderados.

Ordenamos y mandamos que las audiencias no provean jueces de comision para sus distritos y remitan el conocimiento de las causas que se ofrecieren, á los gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores si no fuere en casos inexcusables, y á costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados que no excedan de lo que bastare á la ejecucion de nuestra justicia.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1621. Véanse las leyes 19, tit. 17, lib. 4, y 28, tit. 2, lib. 5.

Que no se envíen jueces de comision donde hubiere justicias ordinarias, y las comisiones y oficios separados se vuelvan á unir.

Sin embargo de estar proveido que los vireyes no puedan enviar jueces de comision á los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento nuestro, envian jueces de obrages é ingenios, siembra y resiembra, y para otras cosas, con quo viene á montar su salario mas que el de la justicia ordinaria, que de esto debe conocer y estos nombramientos se reducen á beneficiar y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos y aquellos reinos, en que tan interesados son, el gobierno público, hacienda real y la de nuestros vasallos: y que los oficios que á título de comisiones se hubieren separado y segregado de las justicias ordinarias, se vuelvan á unir y agregar á ellas.

LEY III.

D. Felipe II Ordenanza 21, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 19 de enero de 1608.

Que en casos graves de enviar jueces, ordenen las audiencias que se cumplan sus provisiones.

Nuestras audiencias de las indias, en despachar jueces de residencia contra los gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19, 20 y 21, tit. 15, lib. 5, y declaren qué casos son los inexcusables, ordenando que los gobernadores y justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Medina del Campo á 17 de diciembre de 1531. Don D. Felipe II Ordenanza 22, en Toledo á 25 de mayo de 1596, y en la Ordenanza 15 de Audiencias de 1563. Véanse las leyes 24, tit. 31, lib. 2, y 24 de este título.

Que las audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar jueces de comision conforme á esta ley.

Es nuestra voluntad que las audiencias de las Indias puedan proveer jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos cuando fuere justo y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos que fuere posible, y en casos raros por excusar, como conviene, que sean molestados los pobladores y vasallos con costas y gastos extraordinarios. Y mandamos que á los jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les dé poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las cárceles de las audiencias, y cobrar sus salarios de quien los debiere pagar; y asimismo que los escribanos ante quien pasaren entreguen los autos á los de las audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las audiencias nombren los escribanos de las comisiones no habiendo receptores, y no los escribanos de cámara, guardando lo proveido por la ley 61, tit. 23, lib. 2.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1627. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes no inhiban á las audiencias en las comisiones, y las dejen conocer en los grados que les tocan.

En las comisiones que dieren los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las audiencias, ni reserven para si ni otro tribunal las apelaciones dejando que vayan y se prosigan en las audiencias donde tocaren, á las cuales mandamos que procedan en estas comisiones y causas en el grado que les pertenece, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla y de esta recopilacion; y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones é inhibiciones de los vireyes ó presidentes, guardando la ley 35, tit. 15, lib. 2, en lo que generalmente dispone, y la 42, del mismo título, en la forma de avisar á las audiencias, ó declarar que les toca el conocimiento como alli se contiene.

LEY VI.

El emperador don Carlos en Madrid á 16 de enero de 1533. Ordenanza del año 1563.

Que si las justicias no cumplieren las provisiones, usen las audiencias de su jurisdiccion.

En caso de no cumplir los gobernadores, alcaldes ordinarios y justicias, las cartas y provisiones de nuestras audiencias sin justa causa, podrán enviar ejecutores con salario, y usar de la facultad que en este caso está concedida, por ordenanza y ley 117, título 15, libro 2.

LEY VII.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de marzo de 1576.

Que si hubiere de salir juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los alcaldes, y nombre el virey ó presidente.

Si en las causas pendientes ante los alcaldes del crimen se hubiere de proveer juez de comision ó pesquisidor, alguacil, receptor, ú otra persona semejante para hacer algunas diligencias, los alcaldes determinen si conviene que vaya ó no, y señalen los dias que se hubieren de ocupar; y el nombramiento de persona y señalamiento de salario, lo haga el virey, ó el que gobernar: y así se guarde y practique la ley 32, título 17, libro 2.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 18 de agosto de 1561.

Que las audiencias provean que los jueces y visitadores no excedan de sus comisiones.

Las audiencias provean que los oidores visitadores de la tierra, y alcaldes del crimen que salieren á comisiones, no excedan de la facultad que por ellas se les concediere, que así es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme á derecho.

LEY IX.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de marzo de 1610. En Madrid á 12 de diciembre de 1612.

Que los vireyes y presidente de Santa Fé y los contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de jueces, y los nombren los vireyes y presidentes solos.

Declaramos, que el resolver y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los tribunales de ellas, toca á nuestros vireyes y presidente del nuevo reino de Granada, y á los contadores de cuentas; y el nombramiento de personas y salarios á los vireyes y presidente solos.

LEY X.

D. Felipe IV en San Estéban del Puerto á 15 de febrero de 1623.

Que en casos de gobierno de las comisiones el virey ó presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

Lo ordenado sobre que los vireyes y presidentes no nombren jueces pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del acuerdo ó sala de la audiencia ó del crimen; se guarde y practique si no fuere en algun caso de gobierno, que convinieren averiguar con secreto; y hecho, se remita á la sala á quien toca, para que haga justicia; advirtiendo que el nombrar los vireyes, ó presidente sin determinarlo con el acuerdo ó sala de audiencia, ha de ser solo en casos

de gobierno; y en cuanto á depositar indias, prohibir que vivan españoles entre indios, mudarlos de unos pueblos á otros, y dar las comisiones para esto, se guarde la costumbre y ley 37, título 15, lib. 2 (1).

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de noviembre de 1590. En Madrid á 9 de abril de 1590.

Que los vireyes y presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra corregidores y justicias.

La averiguacion y castigo de los excesos cometidos por los corregidores y otros ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las audiencias si es ó no conveniente hacerla, y porque remitiéndolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los vireyes y presidentes para remediar los daños y vejaciones que los corregidores y ministros hacen, especialmente á los indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas ó en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados remitirlas á las audiencias, que llamadas y oidas las partes hagan justicia, y los vireyes y presidentes quedarán informado. para proveer en el gobierno lo que convinieren. Y ordenamos, que con particular y continuo cuidado procuren que ningun ministro haga agravio ni molestias á los indios, y que sean guardadas precisamente las leyes que tratan de su bien y conservacion. Y asimismo mandamos que para estas ni otras comisiones no nombren por jueces á los oficiales ó procuradores de las audiencias, habiendo otras personas.

LEY XII.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que para despachar juez sobre agravios de gobernadores y justicias hechos á indios y personas miserables no sea necesario dar fianzas.

Cuando las personas miserables, indios ó sus caciques, ó nuestros fiscales en su nombre, pusieren capitulos sobre agravios recibidos de los corregidores y justicias, mándese dar informacion sumaria donde hubiere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianzas, se envíe juez: con advertencia de que los indios no sean supuestos por los españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. En Lisboa á 8 de setiembre de 1582. D. Felipe III allí á 25 de noviembre de 1609.

Que no salga oidor á comision sino en caso muy grave, y para salir alcalde lo acuerden el virey y audiencia.

Porque á la autoridad de nuestras audiencias reales, y buen despacho de los negocios, convie-

(1) Si el virey ó presidente se excusase nombrar juez de comision, despues de haberse determinado por la audiencia que se envíe, entonces lo nombrará el regente, como igualmente en el caso de que el presidente devuelva el nombramiento á la Sala. Artículo 36 de la Instruccion de Regentes.

ne que los oidores no hagan ausencia del ejercicio de sus oficios ni salgan á comisiones: Ordenamos á los vireyes, que sucediendo delitos y casos graves y enormes en sus distritos á que sea necesario proveer juez pesquisidor, puedan con acuerdo de los oidores enviar uno de los alcaldes del crimen, á cuya sala no quiten ni embaracen el conocimiento de las causas que le tocaren; y si no fuere en caso grave y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales oidor, sino alcalde, guardando lo resuelto por las leyes 11 y 16, lib. 2, y 22 y 23, título 15, lib. 5.

LEY XIV.

D. Felipe II en 3 de mayo de 1576.

Que los oidores y alcaldes del Crimen, jueces pesquisidores puedan sentenciar en definitiva.

Por ordenanza de algunas audiencias está dispuesto, que cuando se nombraren pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos que ha sido necesario enviar oidor, se le ha dado comision para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado que lo declarásemos, ordenamos que los vireyes, presidentes y audiencias, guardando la forma espresada en las leyes de este título, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á oidores y alcaldes del crimen, para que sentencien en la definitiva otorgando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

LEY XV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios conforme á la ley 40, tit. 16, lib. 2.

Los ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40, título 16, lib. 2, de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo vuelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estaba ordenado que llevasen otra tanta cantidad como la que montasen los gajes de sus oficios.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567. En Córdoba á 20 de abril de 1570. En Madrid á 26 de mayo de 1573. En Badajoz á 23 de julio de 1580. D. Felipe III en Madrid á 3 y á 19 de junio de 1620.

Que declara en qué forma se han de nombrar los jueces pesquisidores.

Supuesto que los corregidores y justicias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas sino fuere en casos tan graves y escandalosos, que haya peligro en la tardanza y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar receptor que haga informacion, ó juez con la que se presentare; y si vislo el cuerpo del delito y culpa del corregidor, pareciere que se debe dar juez, toca al virey y presidente nombrar la persona, como está ordenado; y cuando la sala de la audiencia juzgare que se cometa al realengo mas cercano, toca á la sala donde se tratara de la causa y puede declarar quien es, nombrarlo y llenar el blanco de la comision, conforme al

término que declarare para hacer la averiguacion y si en el lugar del delito ó en la comarca hubiere otro juez, que sin salario ó á menos costa pueda hacer la averiguacion, y esta hubiere sido la causa que movió á la sala á dar juez, ha de decir el auto: Nómbrase juez para esta averiguacion con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la sala dirá al virey ó presidente, la razon de lo acordado, el cual llenará la comision en el tal juez conforme al parecer de la sala, y el virey ó presidente y jueces la firmarán en este y todos los demas casos en que despacharen jueces; y en cuanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19, título 15, libro 5.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1620.

Que ningún juez de comision sirva de juez ordinario ni suceda al que lo fuere.

Mandamos que en ningún caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los vireyes, presidentes y audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el gobernador ó corregidor, le suspenda el juez de oficio y suceda en él, y que ningún juez de comision pueda por via de interin ó provision ordinaria ó por cierto tiempo ni en otra forma, suceder ni administrar la jurisdiccion del gobernador ó corregidor, ú otra cualquier persona contra quien fuere su comision en todo ni en parte, y que los autos que sobre esto se hicieren, sean nulos y de ningún efecto, y el que aceptare la comision con semejantes cláusulas, quede inhábil para otro oficio ó comision temporal ó perpétua; y nuestros ministros que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos reales y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demas penas arbitrarias que á nuestro consejo de Indias pareciere y juzgare convenientes; y en los visitadores de la tierra se guarde la ley 18, título 31, libro 2.

LEY XVIII.

D. Felipe IV allí á 29 de julio de 1631.

Que el virey de Nueva España excuse lo posible enviar jueces á la Galicia sobre lo contenido.

Envian los vireyes de la Nueva España jueces comisarios á la Nueva Galicia, á título de nuestra real hacienda, con salarios excesivos á costa de ella, y de nuestros vasallos; y otros jueces á repartir y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la real audiencia de la Galicia, por la inhibicion que tiene de nuestra real hacienda, deja de proceder contra los dichos jueces en que se han reconocido inconvenientes: Mandamos, que los vireyes excusen cuanto fuere posible el enviarlos á aquella provincia, y las costas y vejaciones que reciben los mineros, y hagan tomar cuentas á los que hubieren enviado y enviaren, castigando los excesos cometidos contra mineros; y sobre nombrarlos contra los oficiales reales guarden la ley 34, título 15, lib. 2.

LEY XIX.

D. Felipe II allí á 18 de enero de 1561.

Que en dar fianzas los oidores y jueces de comision, guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

Algunos vecinos y pobladores de la provincia de Popayan han pretendido, que cuando se hubiese de proveer algun gobernador ó visitador ú oidor, ú otro cualquier juez á aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de estar á residencia; y pagar juzgado y sentenciado, y el apelante afianzase las condenaciones de maravedis, asi de oficio como á pedimento de partes; y no se le otorgase la apelacion sin fianzas depositarias á satisfaccion del juez, y parte que lo pidiese sobre que expresaron los daños é inconvenientes, que de lo contrario resultaban conforme á lo acordado: Mandamos que cuando los vireyes, y presidentes gobernadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun oidor, ú otra persona por visitador ó juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dar fianzas las leyes y ordenanzas reales de estos reinos de Castilla, que en esto disponen y no excedan de su contenido.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 29 de noviembre de 1567.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1632.

Que los jueces presenten las comisiones en los cabildos, y los oidores guarden las leyes.

Ordénese á los jueces de comision, que en llegando á los pueblos adonde fueren enviados, se presenten en los cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas; y porque los oidores de nuestras audiencias lo rehusan y sin dar cuenta al corregidor ó justicia, usan y ejercen de hecho: Mandamos que guarden las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen sin contravencion alguna.

LEY XXI.

D. Felipe II allí á 12 de diciembre de 1567.

Que los jueces ordinarios y de comision no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada.

Mandamos que ningún oidor, gobernador ni otro cualquier juez de comision, asi de los proveidos por Nos, como nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias no pueda conocer ni conocer de ningunos negocios ni causas civiles ó criminales estando sentenciados y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare y sentenciar, sea nulo y de ningún valor ni efecto.

LEY XXII.

El mismo á 19 de diciembre de 1568.

Que los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

El alcalde del crimen y el pesquisidor pueden enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la gobernacion del virey, presidente ó audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las justicias las guarden y cumplan,

y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los alcaldes del crimen.

LEY XXIII.

D. Felipe II, ordenanza 64 de audiencias de 1563, y en la 72 de 1596.

Que á pesquisidores ó jueces de residencia no se pague salario de hacienda real ni penas de cámara.

Mandamos, que de nuestra hacienda real ni de penas de cámara no se pague ningun salario á jueces de residencia ó pesquisidores que los vireyes, presidentes ó audiencias enviaren.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 10 de abril de 1533. D. Felipe II á 23 de junio de 1571. Ordenanza 15 de audiencias de 1563.

Que los escribanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.

Lo ordenado por la ley 24, tit. 31, lib. 2 y ley 4 de este título, sobre entregar los escribanos de comisiones los autos se guarde y cumpla; y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen á los del crimen y no se paguen mas de unos derechos.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1635.

Que la audiencia de Santo Domingo no envíe jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro.

El presidente y oidores de la audiencia de Santo Domingo no provean jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, y remitan al alcalde mayor lo que se ofreciere no siendo en casos inexcusables y á costa de los que pidieren juez: con apercibimiento, de que proveyeremos de remedio y serán condenados en todos los daños y salarios, y nos tendremos por deservido.

LEY XXVI.

El mismo allí á 17 de marzo de 1627.

Que los gobernadores de Yucatan nombren los jueces conforme á esta ley.

Los gobernadores de la provincia de Yucatan nombran jueces para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana y prohibicion de vender vino á los indios, y en lugar de remediar el exceso, lo venden ellos mismos, y hacen que tomen otros géneros sin haberlos menester, y en la cobranza les hacen muchas vejaciones y agravios dignos de remedio: Mandamos á los gobernadores, que no provean tales jueces; y en caso que convenga, sea con muy gran causa y deliberacion, expresa y particular orden para que no vendan vino á los indios poniéndolo por cláusula en sus comisiones, con graves penas que harán ejecutar irremisiblemente contra los culpados cuando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los gobernadores, los cuales guarden la ley 36, tit. 1, lib. 6.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 17 de marzo de 1627. Allí á 4 de febrero de 1631, y 1.º de agosto de 1633.

Que el gobernador de Yucatan no provea jueces de grana ni agravios.

Mandamos á los gobernadores de Yucatan que no provean corregimientos ni alcaldías ma-

yores de pueblos de indios por ningun tiempo, con salario ni sin él, ni en otra forma; y á los que fueren nombrados, queluego se exoneren de ellos y no los usen ni ejerzan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de jurisdiccion sin nuestra facultad; y los gobernadores no puedan nombrar jueces de grana ó agravios, con ningun título ni color de capitanes de guerra ni otro: guardando la ley antecedente, pena de cuatro mil ducados para nuestra cámara y fisco; y damos comision á los oficiales reales de aquella provincia para que retengan de los salarios que los gobernadores hubieren de percibir la dicha cantidad, y á los jueces de grana y agravios, que no usen de tales oficios ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpétua de oficio de justicia y de diez años de destierro de nuestras Indias.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1627, y 20 de febrero, y á 28 de junio de 1630, y á 27 de enero de 1632.

Que los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias, y de los jueces de grana, azúcares y matanzas.

En la Nueva España se excusen los jueces repartidores de indios y los corregidores y alcaldes mayores, hagan el repartimiento en sus distritos como se practica en el Perú: y los vireyes señalen para la distribucion al corregidor ó alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento y partes de la persona, á la cual envíen las otras justicias ordinarias del partido, incluso en aquel repartimiento los indios que locaren á su jurisdiccion á cuya costa se vaya por los indios que dejaren de enviar; y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agravios, acudan las partes al virey para que lo remedie, guardando la ley 20, tit. 12, lib. 6. Y por lo que toca á los pueblos del Marquesado del Valle, y otros de señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33 del mismo título, si el virey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el corregidor de nuestro realengo ó el del señorío particular. Y por quanto se ha entendido que los jueces de grana solamente van á emplear en ella, y se quejan los españoles de que siendo el salario de un corregidor ó alcalde mayor trescientos ó cuatrocientos pesos, suele haber de jueces continuos y ordinarios, tres ó cuatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos jueces, no haya de ser tenien-

dolos de asiento, sino á visitar, y con lo procesado se vuelvan, y estos sean elegidos de los mas cristianos y honrados de la república, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excesos contra leyes y ordenanzas, y guarden la ley 43, tit. 34, lib. 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los oidores visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en jueces de azúcares y matanzas de ganado.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1620. Don Carlos I y la reina gobernadora.

Que los visitadores, jueces ó veedores de grana tengan las calidades que se refieren, y siendo necesario, ofiancen.

Uno de los mas preciosos frutos que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinita, mereaderia igual con el oro y plata, sobre cuya bondad, beneficio y fidelidad fuimos servido de cometer al marqués de Guadalcázar, virey de la Nueva España, que hiciese junta particular y las ordenanzas convenientes para que no se pueda falsificar, mezclar ni adulterar. Y porque convendrá que algunas veces se envíen veedores ó jueces á que la reconozcan, y enmienden los excesos que comenten los tratantes en su cria, tráfico y despacho: Ordenamos, que estos veedores ó jueces visitadores, demas de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser estimadores y jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianzas de que si hallaren falsedad y no lo manifestaren, ó dejaren de proceder conforme á su comision, ó aprobaren injustamente lo que no tuviere la bondad y calidades que debe tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interesados ó fiscal de nuestra real audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia y fidelidad.

Véase la ley 59, tit. 3, lib. 3, sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, tit. 2, lib. 5.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en excesos de tasas, ley 50, tit. 5, lib. 6.

Que se excuse el enviar jueces á contar indios y cometa á los ordinarios, ley 61, tit. 5, lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

De los juegos y jugadores.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de agosto de 1529. El mismo y la reina de Bohemia, gobernadora, en Valladolid á 12 de mayo de 1531.

Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naipes y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un día.

Ordenamos y mandamos, á nuestras audiencias y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes y excesivos juegos que hay en aquellas provincias, y que ninguno juegue con dados aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naipes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en un día natural de veinte y cuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad y hacienda de los jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas y bienes, ejecutando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, sean en las Indias al cuatro tanto (1).

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 10 de abril de 1609, y á 10 de noviembre de 1618.

Que prohibe las casas de juego, y que las tengan ó permitan los jueces.

Júntase á jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desasosigos é inquietudes que se han causado, perturbando la paz y union de la República, por el interés de baratos y naipes; y porque estas juntas, juegos y desórdenes suelen ser en las casas de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras justicias á cuyo cargo y obligacion está el castigo y ejemplo público, en que tambien se hallan notados los eclesiásticos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias, que proveyendo del remedio conveniente y necesario, hagan castigar y castiguen los delitos cometidos en casas de juego y tablajes, conforme á su gravedad, y que

(1) Por cédula dada en San Ildefonso á 3 de agosto de 1743, y 17 de diciembre de 1746, se prohibe todo juego de suerte y envite con gravísimas penas; y últimamente, por otra del Pardo de 3 de febrero de 1768, se renovaron estas y otras dos reales cédulas prohibitivas de juegos de suerte y envite, añadiéndose, que en estas causas conozcan y persigan á los delinquentes las justicias ordinarias.

TOMO II.

cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos y perjudiciales aprovechamientos; y constando que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias los tienen, amparan ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia con particular ejemplo y demostracion; y á los jueces eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion en cuanto hubiere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Cánones (2).

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de setiembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 23 de enero de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que prohibe el juego á los ministros togados y á sus mugeres.

Algunos ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor ejemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los cometian y consentian, teniendo en sus casas tablajes públicos, con todo género de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se perdian y aventuraban honras y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion, conviene prevenir el remedio y cautelar el daño: Mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al acuerdo á los oidores, alcaldes ó fiscales, y les digan de nuestra parte cuan malos nos parecen excesos tan dignos de reprehension, y la nota y escándalo que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas de cualquiera cantidad que sea, y ellos ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen para que proveamos lo conveniente; y si los ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de junio de 1621.

Que los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro de fuego y otros accidentes.

Mandamos que si en los puertos de las Indias hubiere galeras, los oficiales de ellas no tengan tablas de juegos, sino fuere en tierra junto a la popa y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego y otros, en que pueda peligrar el bajel.

(2) Véase la célebre pragmática del Sr. D. Carlos III de 6 de octubre de 1771, que debe tenerse presente.